



EB 2025/163

Resolución 022/2026, de 6 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CLIMB WEAR, S.L., contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de vestuario de uniformidad Tráfico alta visibilidad (Lote 2)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Seguridad).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de diciembre de 2025, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CLIMB WEAR, S.L. (en adelante, CW) contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de vestuario de uniformidad Tráfico alta visibilidad (Lote 2)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Seguridad).

SEGUNDO: El día 10 de diciembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 18 de diciembre.





TERCERO: Trasladado el recurso al único interesado SAGRES, S.L. con fecha 18 de diciembre, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente ya que, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Consta, así mismo, la representación de J.M.A.M., que actúa en nombre y representación de CLIMB WEAR, S.L.

SEGUNDO. - Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO. - Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio



irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas. En el presente supuesto se impugna la exclusión de la oferta del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. - Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO. - Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Seguridad), tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso se basa en los siguientes motivos:

a) La Mesa de Contratación de 10/10/2025 requirió a CW para subsanar o aclarar defectos u omisiones detectadas tras el informe técnico de evaluación del Sobre B. En particular, se señaló que el certificado acreditativo nº 20/3048/00/0161 aportado como acreditación de que las chaquetas fueran EPI al menos clase 2 según UNE-EN ISO 20471 no correspondía a las prendas objeto del expediente ni a las chaquetas presentadas como muestra y referenciadas como “CHAQUETA IMPERMEABLE TEXTREMP SOLO CLIMB” en el informe 2025CO2905. CW respondió al requerimiento el 15/10/2025 aportando tres archivos, incluyendo un certificado referenciado como nº



25/08992/00/0161/B, el informe 2025CO2905 y otro informe (2025CO4450). No obstante, la Mesa acordó la exclusión por entender que el certificado presentado para acreditar el carácter EPI clase 2 tiene fecha 25/09/2025, posterior a la fecha límite de presentación de ofertas (2/06/2025).

b) CW describe las exigencias del PCAP para el Sobre B del Lote 2 (fichas técnicas, certificaciones y muestras), destacando que los pliegos prevén la exclusión por no presentar muestras, pero permiten subsanar la no presentación de fichas técnicas o certificados de tejidos. Indica que presentó, entre otros documentos, un informe de ensayos (2025CO2905), fichas técnicas de las prendas y documentación de evaluación/certificación vinculada a un traje impermeable de alta visibilidad. Tras el requerimiento de subsanación (10/10/2025), aportó además el propio informe de ensayos, una evaluación de la conformidad (2025CO4450UE) y el certificado UE de tipo citado, señalando que estos documentos se basan en ensayos y resultados ya existentes. Sostiene que, según el contenido del informe de ensayos y las fichas técnicas aportadas con la oferta, el cumplimiento de la clasificación EPI clase 2 ya quedaba acreditado en plazo, y que la subsanación se limitó a reforzar o confirmar documentalmente ese extremo sin alterar la oferta, alegando asimismo que el retraso en la emisión de ciertos documentos sería ajeno a su voluntad.

c) Finalmente, se solicita la anulación de la citada Resolución, ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento en el que el órgano de contratación admita la oferta presentada por CW, continuando el procedimiento de contratación conforme a lo previsto legalmente, con todo lo demás que sea procedente en Derecho

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:



a) La mesa de contratación advirtió que el certificado acreditativo N° 20/3048/00/0161, aportado para acreditar que las chaquetas fueran EPI al menos clase 2 conforme a UNE-EN ISO 20471, no correspondía a las prendas objeto del expediente ni a las chaquetas presentadas como muestra, que aparecen referenciadas como “CHAQUETA IMPERMEABLE TEXTREMPRO SOLO CLIMB” en el informe de ensayo 2025CO2905. Con base en ello, se acordó requerir a CW subsanación o aclaración para aportar documentación que permitiera subsanar o aclarar los defectos u omisiones detectadas. El certificado aportado en la fase de subsanación (N° 25/08992/00/0161/B), tenía fecha 25/09/2025, posterior a la fecha límite de presentación de ofertas, fijada finalmente en el 2/06/2025 (tras la ampliación del plazo que inicialmente finalizaba el 2/05/2025).

b) La previsión de subsanación incluida en la cláusula 24.2 del PCAP se diseñó para evitar exclusiones por la mera falta de aportación documental, pero no para permitir aportar, tras el cierre del plazo, acreditaciones de requisitos que no constaban cumplidos a esa fecha. En este contexto, el documento resalta que la ampliación del plazo de presentación de ofertas se acordó precisamente por el tiempo necesario para obtener el certificado en cuestión, y recoge un correo de 11 de abril de 2025 remitido por CLIMB WEAR solicitando posponer un mes el plazo por el tiempo requerido para obtener certificaciones EPI (UNE EN 20471 clase 2 y UNE EN 343 clase 4), aludiendo a plazos habituales de dos meses y a la incidencia de Semana Santa y el puente de mayo

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurrente sostiene que el cumplimiento del requisito EPI clase 2 ya resultaba acreditado con la documentación presentada en plazo, en particular por el informe de ensayos 2025CO2905 (con referencias a resultados conforme a EN ISO 20471 y determinación de áreas de material visible), y que



los documentos posteriores (evaluación de conformidad 2025CO4450UE y el certificado 25/08992/00/0161/B) se basan en ensayos ya realizados y confirman lo ya acreditado.

El análisis de este Órgano debe partir del contenido relevante de los pliegos del contrato, que rigen el procedimiento de adjudicación y vinculan a los licitadores y al poder adjudicador, por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES (PCAP)

(...)

24.2.- SOBRE B: OFERTA EVALUABLE AUTOMÁTICAMENTE A TRAVÉS DE FÓRMULAS.

En este sobre debe/n presentarse el/los siguiente/s documento/s:

(...)

<u>LOTE 2:</u> (Ropa de protección lluvia alta visibilidad)
--

(...)

Además, se incorporará para verificar el cumplimiento del suministro concreto exigido en el pliego de prescripciones técnicas lo siguiente:

MOTORISTA TRÁFICO.

- **Fichas técnicas del fabricante del tejido exterior y/o informes de laboratorio acreditado** en las cuales constará el cumplimiento de las características indicadas en los apartados de “Especificaciones técnicas” de los pliegos de prescripciones técnicas.
- **Certificaciones** del tejido en **color rojo alta visibilidad** de acuerdo a la normativa vigente de alta visibilidad UNE EN 20471.
- **Certificados acreditativos** de que las chaquetas, tanto de uniformidad tráfico como de motoristas tráfico, sean EPI al menos clase 2, de acuerdo a la normativa vigente de alta visibilidad UNE-EN ISO 20471, emitido por entidad oficial de acreditación del País que corresponda (ENAC en el caso del Estado).
- **Fichas técnicas del fabricante** donde figuren las características indicadas en el apartado “especificaciones técnicas”, del pliego de prescripciones técnicas de los siguientes **materiales y fornituras**:
 - Tejido exterior.
 - Bandas y leyendas reflectantes.
 - Hilos de coser.
 - Cremalleras.
 - Velcros.
 - Otras fornituras.



MUESTRAS:

- **Muestras de un traje completo en talla L** “motorista” y un **traje completo en talla L**, de “uniformidad” versión “Ertzaintza”, de las mismas características que las descritas en los pliegos de prescripciones técnicas, incluyendo tanto el color rojo alta visibilidad como el color azul del tejido.
- **Muestras del tejido exterior** en ambos colores (rojo alta visibilidad y azul), tanto del traje impermeable motorista tráfico como del traje impermeable de uniformidad tráfico.

** **LAS MUESTRAS** serán remitidas o entregadas en la Sección de Calidad de Materiales de la División de Recursos Técnicos y Servicios del Departamento de Seguridad, ubicado en Larrauri-Mendotxe Bidea, 18, 48950-Erandio (Bizkaia), **con anterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas.***

Las muestras se presentarán perfectamente identificadas, indicando claramente en el embalaje de qué artículo se trata, empresa que lo presenta, así como el número de expediente al que se refiere.

La Administración pondrá a disposición de los licitadores, si así lo solicitan, muestras de las prendas requeridas, que podrán ser analizadas en las instalaciones del Departamento de Seguridad en Erandio, al objeto de resolver las posibles dudas que se presenten.

En el caso de no presentar las muestras los licitadores quedarán excluidos. No obstante, se podrá subsanar la no presentación de las fichas técnicas o certificados de tejidos.

A la vista de las prescripciones anteriores que se insertan en unos pliegos firmes por no haber sido recurridos en su momento, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre la pretensión, que llevan a su desestimación:

- 1) En lo que se refiere a la subsanación o aclaración de la oferta se debe partir de que, con carácter general, no se permite que un licitador aporte los documentos y declaraciones cuya presentación exigía el pliego de condiciones y que no fueron remitidos en el plazo establecido para la presentación de ofertas por ser ello contrario al principio de igualdad de trato. No obstante, cabe requerir a un licitador para que aclare una oferta o para que subsane un error material manifiesto del que adolezca dicha oferta, a condición, no obstante, de que dicho requerimiento se envíe a



todos los licitadores que se encuentren en la misma situación y de que esa aclaración o subsanación no equivalga a la presentación de una nueva oferta (STJUE de 11 de mayo de 2017, asunto C-131/16, ECLI:EU:C:2017:358, apartados 36 y 37). En este sentido, debe tenerse en cuenta que la subsanación no puede suponer un plazo adicional para la obtención de los requisitos de participación de los que se carecían en el plazo final de presentación de proposiciones. Téngase en cuenta que el establecimiento de plazos preclusivos para aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, si bien su finalidad no puede ser la de excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal o no esencial que se pueden subsanar sin dificultad (ver, en este sentido las Resoluciones 86/2017 y 181/2025 de este OARC/KEAO).

2) En el supuesto que nos ocupa,

- a. la Mesa de contratación acordó en su sesión de fecha 10/10/25 requerir a CW la subsanación de la documentación que obra en el sobre B al observar que El certificado acreditativo N°20/3048/00/0161 entregado de que las chaquetas de uniformidad tráfico y de motorista tráfico sean EPI al menos clase 2 de acuerdo a la normativa vigente de alta visibilidad UNE-EN ISO 20471, tal y como se solicita, no corresponde a las prendas objeto del presente expediente de contratación, ni a las chaquetas presentadas como muestra y referenciadas como “CHAQUETA IMPERMEABLE TEXTREMPRO SOLO CLIMB” en el informe de ensayo 2025CO2905.
- b. Presentada la documentación solicitada, la Mesa de contratación acordó la exclusión de la oferta al Lote 2 porque “(...) se observa que, si bien la licitadora ha presentado el certificado solicitado (certificado acreditativo de que las chaquetas, tanto de uniformidad tráfico como de motorista tráfico ofertadas, sean EPI al menos clase 2, de acuerdo a la normativa vigente de alta visibilidad UNE-EN ISO 20471, emitido por entidad oficial de acreditación del País que corresponda), referenciado como Certificado N° 25/08992/00/0161/B,



el mismo es de fecha 25 de septiembre de 2025. Esta fecha es posterior a la fecha límite de presentación de ofertas, que fue el 2 de junio de 2025”.

3) La documentación aportada por CW en su oferta, así como en la fase de subsanación concedida por la Mesa de contratación, es la siguiente:

- a. El recurrente aporta en su oferta, junto con la muestra requerida, el informe de ensayo 2025CO2905, de fecha 30 de mayo de 2025, expedido por la Asociación de Investigación de la Industria Textil y Cosmética (AITEC) en el que en su página 7/71 consta que la muestra referenciada como 2025CO2778-S01 del tejido TEXTREM PRO DTC 98 TRICOT 2 en el ensayo de la norma “DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS DE MATERIAL VISIBLE/DETERMINATION OF THE AREAS OF VISIBLE MATERIALS EN ISO 2047:2013+EN ISO 2047:2013+Amd1:2016 Pto 4.1” obtiene el resultado de “CASE 2/CLASS 2” y en la muestra referenciada como 2025CO2778-S02 en el ensayo de la norma “DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS DE MATERIAL VISIBLE/DETERMINATION OF THE AREAS OF VISIBLE MATERIALS EN ISO 2047:2013+EN ISO 2047:2013+Amd1:2016 Pto 4.1” el resultado es “CASE 3/CLASS 3”.
- b. Requerida el 10/10/2025 la subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de las prescripciones técnicas CW aporta la siguiente documentación:

- i. Certificado nº 25/08992/00/0161/B de fecha 25/09/2025, de AITEC, en el que se certifica que la “REFERENCIA: CHAQUETA IMPERMEABLE TEXTREMP SOLO CLIMB” “HA OBTENIDO LA Certificación de Examen UE de Tipo EPI correspondiente al presente certificado, conforme a lo expresado a tenor del anexo V (módulo B) del Reglamento (UE) 2016/425 y de acuerdo con los procedimientos de ensayo y especificaciones técnicas aplicables: (...) EN ISO 2047:2023+EN 20471:2013/a1:2016 EPI diseñado (CLASE 2) contra



situaciones de alto riesgo de baja visibilidad”. En dicho certificado se especifica “Habiendo alcanzado los niveles de prestación que se especifican en el informe de evaluación de la conformidad nº 2025CO4450UE y la Documentación Técnica del EPI”

- ii. Informe de evaluación de la conformidad 2025CO445UE, de fecha 8/08/2025 emitido por AITEX, en el que se evalúa la conformidad para el examen UE de tipo y en el que la evaluación de la conformidad se efectúa sobre la base del informe de ensayo nº 2025CO2778 en lo relativo a los requisitos aplicables según la norma EN ISO 20471:2023+EN 20471:2013/A1:2016, que no consta en la documentación aportada.
- 4) Tanto el certificado de conformidad como el informe de evaluación en el que se basa el primero están expedidos una vez transcurrido el plazo final de presentación de ofertas. La acreditación completa de la conformidad exige la evaluación más el certificado EPI clase 2 (Reglamento (UE) 2016/425). El informe de ensayo aportado por CW dentro del plazo de presentación de ofertas (Informe de ensayo nº 2025CO2905) acredita únicamente resultados parciales sobre determinadas muestras, mientras que el informe de evaluación incorpora, como exige el Reglamento (UE) 2016/425 en su Anexo V Módulo B, un análisis sistemático del conjunto de los requisitos exigidos para obtener la certificación, esto es, el examen UE de tipo, que es la parte del procedimiento de evaluación de la conformidad mediante la cual un organismo notificado examina el diseño técnico de un EPI y verifica y certifica que dicho diseño técnico cumple los requisitos del Reglamento (UE) 2016/425 que le son aplicables.
- 5) El informe de evaluación se emitió el 08/08/2025, una vez transcurrido el plazo final de presentación de ofertas, y se basa, a su vez, en un informe de ensayo, el nº 2025CO2778, diferente al nº 2025CO2905 presentado



junto con la oferta. Consecuentemente, se puede afirmar que la presentación extemporánea del certificado no puede considerarse una aclaración o subsanación de algo preexistente. A este respecto, se debe tener en cuenta que la exigencia de que la conformidad del producto se acredite dentro del plazo de presentación de ofertas no responde únicamente a un formalismo, sino que garantiza que la evaluación de todas las ofertas se efectúa bajo las mismas condiciones y con los mismos elementos probatorios, evitando así que se introduzcan elementos nuevos tras la presentación de las propuestas contractuales que puedan alterar lo ofertado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CLIMB WEAR, S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de vestuario de uniformidad Tráfico alta visibilidad (Lote 2)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Seguridad).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.



CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko otsailaren 06

Vitoria-Gasteiz, 06 de febrero de 2026